



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140030102014-01257-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTIGEST
DEMANDADO	SONIA MARTINEZ JIMENEZ Y OTRO
FECHA	10 de agosto del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 13 de julio del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La doctora ELENA REDONDO IRIARTE, mediante memorial recibido el 13 de julio del presente año, solicita la regulación de sus honorarios, dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

La regulación de honorarios únicamente es procedente cuando se trate de revocatoria de poder, y revisado el plenario no existe escrito en ese sentido, a pesar que lo afirma en el memorial bajo estudio. Si la voluntad de la abogada es renunciar, y considera que su representada le adeuda dineros por concepto de honorarios profesionales, debe acudir ante el juez laboral, quien, a través del correspondiente juicio, así lo determinará.

Sobre el tópico ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

"Debe precisarse que cuando un apoderado renuncia al poder no pierde el derecho de reclamarle a su mandante los honorarios; lo que ocurre es que no podrá hacerlo por medio del trámite incidental al que se viene haciendo referencia, y le corresponderá formular su reclamación ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral!"

Así mismo se ha pronunciado el profesor Hernán Fabio López Blanco:

"Ahora bien, el hecho de que se renuncie y no esté previsto trámite alguno para efectos de fijar los honorarios del renunciante no significa que este carezca de derecho a ellos, pero ante la ausencia de referencia legal únicamente podrá reclamarlos judicialmente ante el juez laboral, caso de que la renuncia tenga una justa causa!"

Por último, ni si se accediera a la regulación de honorarios que pretende sería procedente retener los eventuales títulos que se encuentren a favor de la demandada, pues no existe medida cautelar en ese sentido, que, dicho sea de paso, solo podría ordenar el juez laboral, si a bien lo considera procedente, previo a la existencia del correspondiente juicio.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por la doctora ELENA REDONDO IRIARTE, mediante memorial recibido el 13 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 344.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, segunda edición, 2019, pág. 432.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f8a447cd042af789d1e5b93e76a28674434ab5b0990b55debad09efaa46c7a**

Documento generado en 10/08/2022 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PABLO EFRAIN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00060-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad vinculada PRODECO S.A., mediante memorial de 9 de junio de 2022, contra el proveído proferido el día 3 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. Donde en resumen manifiestan:

“Insiste en que la sociedad Prodeco no recibió el correo electrónico con la notificación judicial, mediante el cual le dieron traslado del auto admisorio, ni de la demanda y sus anexos, tampoco del auto que ordenó su vinculación. Agrega que no existe constancia de recibido proveniente de la sociedad demandada; además, que el juzgado es el único facultado para notificar personalmente, pues el Decreto 806 de 2020 no faculta a las partes ni a terceros.

Que de la certificación expedida por la empresa de mensajería no se puede verificar el correo desde el cual fue enviado, ni abrirlo, comprobar su integridad, autenticidad, contenido, ni los archivos que fueron adjuntos, ni mucho menos el acuse de recibido, por lo que acusa de la prueba de carencia de validez.

Que si el despacho invoca el artículo 291 del CGP, se debió enviarle inicialmente la citación para notificación personal y otorgarle un término de 5 o 10 días, y posteriormente enviarle el aviso, situación que manifiesta tampoco sucedió.

Que en gracia de discusión se admitiera que la notificación pueda hacerse por la parte demandante, ha debido surtir desde el correo electrónico del apoderado, inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA)”.

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de surtir la notificación):

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

De la simple lectura de la transcrita norma, se colige, sin el mayor de los esfuerzos, que en ningún momento dispone que el trámite de la notificación deba realizarse por el despacho judicial; afirmación que carece de sustento legal, no se encuentra base argumentativa para sostener tal conjetura. Mucho menos se encuentra soporte procesal para inferir que la notificación se tenga que hacer desde el correo electrónico del apoderado del actor, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la alusión que se hizo al artículo 291 del Código General del Proceso en la providencia cuestionada, se hizo como un “dicho sea de paso”, para resaltar que el espíritu del legislador fue que las notificaciones personales deban surtir, como regla general, por el interesado. Sin embargo, nunca se ha afirmado que el trámite de notificación que surtió el apoderado del actor a la sociedad vinculada, fue con base a la mencionada disposición.

Aclarado lo anterior, es menester precisar que de cierta forma le asiste razón al recurrente, en el sentido que los documentos allegados por el actor, mediante memorial recibido el 9 de diciembre de 2021, solo acreditan la certificación expedida por la empresa de mensajería, dando cuenta que la notificación si ingresó al correo electrónico de la sociedad demandada, con la constancia de “acuse de recibido”, sin embargo, no se tiene certeza si se envió la providencia que se debía notificar, así como la demanda y sus anexos, tal como lo dispone la norma transcrita.

Esta judicatura verificó el portal web de la empresa de mensajería Distrienvios, constatado el número de guía de la certificación, se pudo verificar lo siguiente:

The screenshot shows the Distrienvios website interface. At the top, there is a navigation menu with links for Inicio, Servicios, Nosotros, Rastrear, Usuario corporativo, Contactanos, Blog, and Intranet. Below the navigation, there is a 'Resumen' section with a table of details for a specific shipment.

Resumen	
Detalles del envío	
Código de barra	N0280369
Orden de servicio	N0280369
Fecha de llegada	01-12-2021
Referencia	
Ciudad destino	BARRANQUILLA
Cuenta	NORMAL
Nombre	C.T. PRODECO SA
Dirección	notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co
Teléfono	
Catual	null
Fecha de estado	04-12-2021
Certificado	
Trazabilidad	
Fecha y Hora	Proceso

Below the tracking summary, there are three buttons: 'Asuntos legales:', 'Condiciones de Servicio:', and 'Contactanos:'.

Como se observa, no existe ninguna anotación sobre la trazabilidad del envío de la notificación, mucho menos de los documentos acompañados a fin de contrastarlos y comprobar si se trató de las providencias que se debían notificar, junto con la demanda y sus anexos.

Igual manto de duda se deduce de los documentos acompañados con el memorial recibido el 4 de marzo del año en curso, en virtud de que, si bien esta vez sí se allega la trazabilidad de la notificación, se observa que el escrito enviado a la sociedad vinculada trata sobre una “citación para notificación PERSONAL”. Esto quiere decir que, lo enviado fue el trámite de



notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y no la del Decreto 806 de 2020, como lo indicó el apoderado demandante.

Este operador judicial infiere que, ante la incertidumbre sobre que trámite fue el realizado por el actor, para notificar a la sociedad vinculada, pues, no se tiene certeza si se trató de la citación de que trata el artículo 291 en comentario o la del Decreto 806 de 2020, dicho sea de paso, ninguna cumple las formalidades de las disposiciones que lo regulan, se hace preponderante privilegiar el derecho de defensa que le asiste a la sociedad vinculada. Por lo tanto, se accederá a la nulidad invocada, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso y así quedará dispuesto a continuación.

Finalmente, se observa que no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por conceder el recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022), con excepción al numeral 4º del mismo.

Segundo: Abstenerse de conceder el recurso de apelación, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Decretar la nulidad dentro del presente proceso, desde el auto de 10 de marzo del presente año, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Téngase por notificado por conducta concluyente a la sociedad vinculada C.I. PRODECO S.A., a partir del día 18 de marzo del año en curso. Advertir que los términos de traslado y ejecutoria comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y serán por veinte (20) días (art. 301 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0328f73f3005feeaba70ef1fd01a4101b2e88de5c5a8eb915e6fbb9fae4381**

Documento generado en 10/08/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MCC INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2021-00324-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicación 080014-053-010-2021-00324-00; iniciado por la sociedad MCC INGENIERÍA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO; en aplicación del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, por no encontrarse pendientes pruebas por practicar.

ANTECEDENTES DEMANDA

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, lo siguiente:

Que las partes celebraron Contrato 001-2017 el día 4 de enero de 2018, cuyo objeto se encuentra descrito en su cláusula primera. De igual forma, se pactó en su cláusula quinta que el valor sería por \$140.060.100.

La forma de pago del contrato, según cláusula sexta, sería un 50% como anticipo y el restante con la entrega de los trabajos ejecutados por la sociedad demandante. Con ocasión a ello, esta última sociedad emitió factura No. M1692 de fecha 1º de agosto de 2018 a cargo de la sociedad demandada CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO. La que se ha sustraído de pagarla, a pesar que tiene fecha de vencimiento 1º de agosto de 2018 y fue aceptada con la firma y fecha de quien recibe.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 12 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de SETENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$70.029.600), más los intereses corrientes y moratorios a que hubiese lugar, desde que se hizo exigible la obligación, a favor de la sociedad MCC INGENIERÍA S.A.S., contra las sociedades INMAQ LTDA, INELMEC S.A. y FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES, en calidad de integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente declarada en el auto de fecha 20 de abril del 2022; quien dentro del término legal formulo hechos constitutivos de excepciones de mérito.

Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 21 de junio del 2022 dio traslado de excepciones de mérito a la parte demandante.

Finalmente, mediante auto de fecha 22 de julio del 2022 el despacho anuncia que se proferirá sentencia anticipada.

ARGUMENTO EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de la demanda, los ejecutados, en escritos separados, formularon las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de la obligación

En la cláusula sexta del contrato celebrado entre las partes, se acordó: "El contratante pagará al contratista el valor del contrato de la siguiente manera: Un anticipo del 50% y el 50% restante contra entrega de los trabajos a satisfacción del contratista". En virtud de ello, infiere que la

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



sociedad demandante no aportó “acta de recibo”, que diera cuenta que la demandada recibió a satisfacción la obra realizada. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo.

Falta de aceptación de título ejecutivo

Con relación a la factura No. M1692 la señora Natalia Arango en fecha 2 de agosto de 2018 realizó una observación: “Se recibe factura para remitir al consorcio, ya que esta no es su dirección de facturación. Pertenece a la ciudad de Sincelejo”. Ello presume que la factura fue radicada en una ciudad distinta al del domicilio del demandado. De igual forma, no existe constancia que la aludida señora haya remitido la factura en mención. Ello significa que no existe aceptación expresa del título valor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía, incorporación, legitimación, y literalidad**. Además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares.

Sobre la excepción de mérito titulada “inexistencia de la obligación”, la soporta el ejecutado en el hecho que la demandante no aportó un documento que denomina “acta de recibo”. Lo que considera un requisito indispensable para constituir un título complejo¹.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

Se advierte que no les asiste razón a los demandados, con los argumentos de que trata esta excepción, como quiera que, la sociedad ejecutante no está pretendiendo constituir un título completo; si se tiene en cuenta que no hay necesidad. Bajo el entendido que, la factura No. M1692 con fecha de emisión 1° de agosto de 2018, presta mérito ejecutivo por sí sola, por ser un título valor, no necesita de ningún otro documento. Pues reúne a cabalidad los presupuestos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, esta última disposición prevé:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

¹ Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 474.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"

El último inciso de la transcrita norma es contundente al destacar que cualquier otro documento que exija otra disposición, no limita la legitimidad de la factura como título valor. Es decir, que el documento de "acta de recibido", que pretende exigir los demandados, no es requisito indispensable para que el demandante pueda ejercer la acción cambiaria con base a la factura M1692. Pues se reitera con riesgo de fatigar, no se está en presencia de un título ejecutivo complejo, como erradamente expone los demandados, sino frente a un verdadero título valor que, por sí solo, presta mérito ejecutivo.

Igual análisis hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"De todo lo cual se deduce, en primer lugar, que para la atención en salud a este tipo de pacientes, no se requiere la previa existencia de un convenio o contrato entre la compañía aseguradora que expide el SOAT y las instituciones prestadoras de salud, pues estas últimas están obligadas por disposición legal a atender a estas víctimas y, en segundo lugar, que a pesar de derivar tal prestación de los servicios de salud de un contrato de seguros, el cobro aunque puede realizarse con fundamento en tal contrato de seguro, no es exclusivamente por esa vía, **pues el cobro se puede realizar también con sujeción a las normas de los instrumentos de cobro que prevé el Código de Comercio, entre estos, la factura de prestación de servicios o de venta.***

En este sentido, revisadas por la Sala las facturas anexadas como soporte de la ejecución, se encuentran contenidas como disponen las normas reglamentarias en un formato elaborado por la ejecutante entidad prestadora del servicio de salud con cargo al SOAT, acompañadas del resumen de las correspondientes epicrisis presentadas ante la compañía de seguros demandada, con unas facturas de ventas de servicios para reclamar su pago, tales facturas fueron glosadas por dicha empresa aseguradora, aceptadas algunas glosas y corregidas otras por parte de la entidad demandada, la que además efectuó un abono considerable a esas facturas, antes de la presentación de la demanda que dio origen a este proceso, y es así que tenemos que las facturas, aunque inicialmente tenían un valor global de \$1.723.683.550, por razón del abono efectuado antes de presentarse la demanda por valor de \$1.022.048.538, se redujo el monto de la obligación por ese hecho y por reconocimiento de glosas



por valor de \$11.251.775 a un saldo insoluto de \$690.383.237, que es aquel por el cual se solicitó y se libró el mandamiento de pago².

Cabe resaltar que la anterior providencia fue objeto de examen constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia, confirmada en segunda instancia por esta misma corporación, sin que se encontrara la decisión del tribunal como antojadiza, caprichosa y subjetiva, descartando presencia de vía de hecho que mereciera el amparo de los derechos invocados en sede de tutela³.

Revisado lo reparos enrostrados por los demandados, dentro de la segunda excepción de fondo planteada, denominada "falta de aceptación de título ejecutivo", se constató que pretende morigerar los reparos ya enrostrados en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resuelto mediante providencia de fecha 31 de mayo del presente año. Insiste en que la factura fue radicada en un lugar distinto al del domicilio de la sociedad demandada. Que la persona que la recibió no las remitió; por lo tanto, no podría operar la aceptación tácita o expresa.

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"(...) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**"*

En virtud de la transcrita norma, esta judicatura se abstendrá de reiterar los reparos ya expuestos en la providencia que resolvió la reposición interpuesta por la sociedad demandada, a través de sus apoderados judiciales, donde se hizo un estudio pormenorizado sobre las razones por las cuales se consideraba que la factura cambiaria soporte de la obligación, cumplía los requisitos formales para que prestara mérito ejecutivo. Por lo que no le es dable a los ejecutados, invocarlos una vez más vía excepción de mérito, cuando, se reitera, ya fue objeto de pronunciamiento, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en las excepciones de mérito planteadas y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

Primero: Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y falta de aceptación de título ejecutivo, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad MCC INGENIERÍA S.A.S., contra INMAQ LTDA, INELMEC S.A. y FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES, en calidad de integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO, por la suma de SETENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$70.029.600), más los intereses corrientes y moratorios a que hubiese lugar, desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, sentencia 23 de enero de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve y Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de septiembre de 2020, M.P. Mauricio Lenis Gómez.



Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$4.902.072), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1191612305358478a8fbc7e99844bdd08d3709a967c571b0d3ce2d3e4a613028**

Documento generado en 10/08/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00418-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTRO
FECHA	10 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.891.675
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 5.950
TOTAL _____	\$4.897.625

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.897.625.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16726e925e23af6c3edcccf38a4e4763676a45a708891ec767eb11ec46b45aaa**

Documento generado en 10/08/2022 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00418-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTRO
FECHA	10 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y DANIELA GALVAN RINCÓN, por las sumas de:

- SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$62.889.371,00), contenida en PAGARÉ número 789689.
- SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$6.991.709,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 26 de octubre de 2020 hasta el 18 junio de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 28 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo elcacharrerossas@hotmail.com, y la empresa de correos EL LIBERTADOR, certificó que el correo fue entregado al servidor de destino, con acuse de recibo el día 23 de marzo de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

El artículo 300 del C.G.P. establece;

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Ahora bien, revisado el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se observa que la señora DANIELA GALVAN RINCÓN, funge como Representante Legal, por lo que también se tendrá como notificada como persona natural.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y DANIELA GALVAN RINCÓN.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.891.675.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353a4a2790e5356e02afb4a64e861f2bdfafe6179cf1e730680e0f93ea3957f**

Documento generado en 10/08/2022 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>